

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña T., y Miguel E. Muñóz Luna.

Recurrido: Ferretería Ochoa, C. por A.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia, Ángela Miguelina y Miguel Antonio Luna Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-02000477-1, 031-0199386-7, 031-0199385-9 y 031-0227408-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, debidamente representados por los Lcdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña T., y Miguel E. Muñóz Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166932-3, 031-0013425-7 y 031-0324942-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Texas, Centro Comercial Los Jardines, apto. 321, 3er piso, Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Paseo de los Locutores núm. 34, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliados en Santiago de los Caballeros, representados por Fulgencio Morel Ochoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094443-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 031-0023331-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabrera núm. 34-B, 2da planta, esquina calle Cuba, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00419-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ELBA AUSTRALIA ESTEVEZ VIUDA LUNA, MIGUELINA HERMINIA LUNA ESTEVEZ, ÁNGELA MIGUELINA LUNA ESTEVEZ y MIGUEL ANTONIO LUNA ESTEVEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01585, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte; en contra de la FERRETERIA OCHOA, C. POR A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores ELBA AUSTRALIA ESTEVEZ VIUDA LUNA, MIGUELINA HERMINIA LUNA ESTEVEZ, ÁNGELA MIGUELINA LUNA ESTEVEZ y MIGUEL ANTONIO LUNA ESTEVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER A., JUAN NICANOR ALMONTE y ANTONIO ENRIQUE GORIS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez y como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de noviembre de 2008, Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez y la Ferretería Ochoa, C. por A., suscribieron un contrato para extracción y clasificación de materiales; b) que los actuales recurrentes interpusieron una demanda en resolución del referido contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte en contra de Ferretería Ochoa, C. por A., sustentados en que esta última incumplió con las obligaciones pactadas, en el contexto de extraer un metraje mínimo quincenal de 7,500 MT3 y 90,000 MT3 semestrales de materiales de construcción y a su vez con

la obligación de pago en el tiempo estipulado fuese o no extraído el metraje en su totalidad; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado fundamentado en la carencia de elementos probatorias que justificasen la demanda; c) que contra el indicado fallo los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil; segundo: violación al artículo 1134 del Código Civil; tercero: falta de motivos; insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; quinto: falta de base legal; sexto: vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 69 de la Constitución; séptimo: falta de ponderación de documentos.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que plantea la recurrente, la corte a qua no incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, muy por el contrario dicha alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, puesto que tal y como lo contempla el citado texto legal quien reclama el pago de una obligación debe probar lo reclamado; b) que el segundo medio resulta inadmisibles, toda vez que los recurrentes, nunca lo plantearon por ante los jueces del fondo, invocándolo por primera vez en casación; c) que la corte no incurrió en contradicción alguna al fundamentar el rechazo del recurso en la comprobación de la carencia de pruebas, así como tampoco desnaturalizó los hechos de la causa, sino que por el contrario realizó una correcta apreciación de estos sin alterarlos y estableció los fundamentos en los cuales sustentó su decisión ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo; e) que el tribunal a qua no violentó el derecho de defensa ni el debido proceso y la tutela judicial efectiva por negar la celebración de medidas de instrucción, ya que ante un pedimento de comparecencia personal de las partes así como de un peritaje, es facultad soberana de los jueces su otorgamiento o rechazo, que en modo alguno puede ser impuesta por una o ambas partes litigantes, por lo que la corte obró correctamente y conforme a las normas procesales aplicables a la materia.

En el desarrollo del séptimo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, específicamente el acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gerardo García, con el cual se pretendía demostrar que la parte recurrida fue puesta en mora a fin de que cumpliera con las obligaciones establecidas en el contrato de fecha 17 de noviembre de 2008; que en virtud de la cláusula quinta del referido contrato la hoy recurrida se comprometió a extraer un mínimo de material de construcción de 7,500 mts³ quincenales y a su vez se consignó que en caso de que no se extrajese dicha cantidad, esta última tendría la obligación de completar el pago a los recurrentes del equivalente al metraje mínimo; que de igual modo, en el párrafo segundo se estipuló que en caso de que la Ferretería Ochoa, C. por A., no pagara lo convenido los exponentes se reservarían el derecho de rescindir el contrato unilateralmente y a exigir la indemnización contenida en el acápite séptimo.

Sostiene además, que la corte debió ponderar que la puesta en mora es un requerimiento que

lleva a cabo el acreedor contra el deudor que tiene como finalidad establecer de manera cierta que el deudor esta en falta del cumplimiento o en demora del cumplimiento, es decir, se le requiere al deudor que proceda a ejecutar su obligación; que, con dicho acto los recurrentes probaron el retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la recurrida, sin embargo, ni el juez a quo ni la corte de apelación hicieron mención del referido documento.

La corte a qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que desestimó la demanda original, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que para fundamentar su decisión el juez a quo, lo hace en los argumentos siguientes: a. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, así resulta de las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil y el presente caso, las partes demandantes alegan que la parte demandada ha incumplido el contrato, que no ha extraído el material en la cantidad convenida, ni pagado en la forma estipulada, deben probar esos alegatos y de no hacerlo, soportan el riesgo de la prueba, es decir, la eventualidad de que su demanda sea rechazada. b. Que en el contrato no se establecía cómo se harían las liquidaciones, los pagos, por lo que recobra su imperio el derecho común, tratándose de un contrato para la explotación de una actividad civil, para que la parte demandada quedara obligada, tenía que haber una extracción de material, aceptada por ella por escrito. c. Que en el presente caso, no existe ningún documento con esas características, sino una liquidación preparada por uno de los co-demandantes y unas liquidaciones preparadas por Transporte y Agregados Guerrero, pero no aceptada por la parte demandada, aunque algunas de ellas, aparentemente pagadas, pues figuran fotocopias de cheques, aparentemente girados por la parte demandada, sin embargo, tales documentos, tendrían el valor de un principio de prueba por escrito, no suficiente para establecer la veracidad de los alegatos de la parte demandante (cfr. Artículos 1341 y 1347, Código Civil). d. Que así las cosas, la demanda que se examina debe ser rechazada por falta de pruebas; Que la parte recurrente presenta una serie de alegatos, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo no emplea medio de prueba alguno para justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazada por improcedentes, mal fundadas y sobre todo por falta de pruebas; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito éste no cumplido por los demandantes originarios y recurrentes por ante ésta instancia de apelación, en ninguna de las instancias recurridas (…)”.

Con relación a los agravios expuestos, los recurrentes sostienen que según varios documentos estaba acreditado el planteamiento invocado, en el contexto de que la hoy recurrida no cumplió con su obligación de pago frente a los demandantes originales.

En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte a qua, los actuales recurrentes depositaron, entre las piezas dirimentes las siguientes: 1) Copia del acto núm. 582-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, del ministerial

Gerardo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los señores Elba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Angela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, notificado a la entidad Ferretería Ochoa, C. por A., en manos de la señora Alexandra Betemil, contentivo de notificación de intimación puesta en mora previo de demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte; 2) Copia del contrato para la extracción y clasificación de materiales, bajo firma privada suscrito por los señores Elba Australia Estévez viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Angela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez; Transporte y Agregados Guerrero, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Freddy Guerrero Casilla; y la Ferretería Ochoa, C. por A., debidamente representada por su presidente administrador general el señor Fulgencio Morel Ochoa, de fecha 17 de noviembre de 2008, con firmas legalizadas por el Dr. Fausto Antonio Ramírez, notario para el municipio de Santiago. Conforme se expone, del tenor de estos documentos las partes avalan haber sostenido un vínculo de comercialidad, lo cual no fue un aspecto controvertido, según lo hizo constar la alzada.

Conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa ; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio.

Por lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta ; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

En esas atenciones, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. De lo anterior se advierte que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora , aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación , toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

De igual modo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al

tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a pesar de la relevancia de dicha documentación, no consta que el tribunal a qua las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido al momento de emitir su fallo.

De lo precedentemente indicado se advierte que, tratándose de un recurso de apelación en el cual se planteó que en el marco del período acordado por los recurrentes y la actual recurrida, esta última no cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas según los términos del contrato cuya resolución se demandó, la cual consistía en extraer un mínimo de material de construcción de 7,500 mts³ quincenales y que, en caso de que no se extrajese dicha cantidad, esta última tendría la obligación de completar el pago a los recurrentes del equivalente al metraje mínimo, era racionalmente pertinente que el tribunal a qua realizara un juicio de ponderación de los documentos aportados puesto que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas aportadas que servirían de sustento para forjar su religión.

En ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada con su decisión se apartó del ámbito de la legalidad que consagra el artículo 1134 del Código Civil, que reglamenta el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a su ejecución de conformidad con el principio pacta sunt servanda, en tanto cuanto lo pactado debe ser cumplido por las partes, combinado con los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en tanto que régimen jurídico de interpretación de los actos jurídicos, de manera que, al fallar en la forma que lo hizo la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00149/2015 de fecha 31 de marzo de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici